

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 038 -2012-OS/TASTEM-SU2

Lima, 20 de julio de 2012

VISTO:

El Expediente N° 2007-196 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C. representada por el señor Miguel Ángel Correa Jumba contra la Resolución de Gerencia General N° 009025 de fecha 08 de noviembre de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir diversos artículos del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 009025 de fecha 08 de noviembre de 2010, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C., en adelante CEDIMIN, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN AL RSHM	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 353-2000-OS/CD	SANCIÓN
Artículo b) del artículo 218° del RSHM ² Al haberse observado que los polvorines auxiliares de los niveles 5150 y 4980 no cumplen los diez (10) metros de distancia hacia la galería.	2.1	10 UIT

¹ La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias establece:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)"

² RSHM:

"Artículo 218°.- Los polvorines auxiliares subterráneos cumplirán con lo siguiente:

(...)

b) Estar ubicadas fuera de las vías de tránsito del personal y a una distancia de las instalaciones subterráneas no inferior a diez (10) metros en línea recta".

RESOLUCIÓN Nº 038 -2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



Infraacción a los incisos e) y j) del artículo 204° del RSHM³. En el Nivel 4880 se verificó que la labor ciega de desarrollo en la galería 988 veta Betty, de 35 metros de longitud, no tiene manga de ventilación, pese a que el reporte de medición de velocidad de aire indica 1.8 metros por minuto de velocidad de aire para dicha labor minera, incumpliendo el requerimiento mínimo de velocidad de aire (20 metros por minuto).	2.1	10 UIT
Artículo 113° del RSHM⁴. Al haberse observado que el área de mina en general no cuenta con estaciones de refugio para casos de emergencias o siniestros.	2.1	10 UIT
Multa Total		30 UIT

Como antecedentes, debe señalarse lo siguiente:

- a) Del 28 al 31 de julio de 2007, la empresa supervisora BO Consulting S.A., en adelante la supervisora externa, efectuó la supervisión regular 2007 relativa al cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera en la U.E.A. Chaquell de CEDIMIN. Asimismo, cabe precisar que en dicha oportunidad se establecieron un total de 10 observaciones y recomendaciones.⁵

³ RSHM:

"Artículo 204°.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:

(...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.

(...)

j) Es obligatorio el empleo de ventiladores auxiliares en labores que no posean sino una vía de acceso y desde que tenga un avance de más de sesenta (60) metros. Se prohíbe el empleo de sopladores para este objeto. En longitudes inferiores se empleará también ventiladores auxiliares cuando las condiciones ambientales así lo exijan. Los ductos empleados en ventilación auxiliar serán de material resistente de acuerdo con las características propias del lugar y actividades que se realicen.

Cuando las condiciones del trabajo lo requieran, los ventiladores auxiliares estarán provistos de dispositivos que permitan la inversión de la corriente de aire en el sector respectivo, evitando cualquier posible recirculación.

(...)"

⁴ RSHM

"Artículo 113° - En toda mina subterránea se construirán estaciones de refugio para el personal en caso de siniestros, donde se aislen y estén provistos de aire, agua, y sistema de comunicación adecuado para su salvataje. El personal será instruido sobre las ubicaciones de dichas estaciones".

⁵ La U.E.A. "Chaquell" de CEDIMIN, está ubicada en el distrito de Choco, Provincia de Castilla, Departamento de Arequipa.



ERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
il documento original que he tenido a la vista.
an Isidro, 01/08/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000533

RESOLUCIÓN N° 038 -2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- b) Mediante Oficio N° 025-PS-07 CEDIMIN U.E.A. "Chaquella" del 24 de agosto de 2007, CEDIMIN presentó documentación sobre el cumplimiento de 8 recomendaciones detectadas durante la supervisión efectuada.
- c) Por Oficio N° 033-PS-07 CEDIMIN U.E.A. "Chaquella" del 21 de octubre de 2007, CEDIMIN presentó documentación sobre el cumplimiento de la recomendación N° 4 detectada durante la supervisión efectuada.
- d) A través del Oficio N° 664-2010-OS-GFM notificado con fecha 05 de mayo de 2010, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

2. Mediante escrito de registro N° 29933, de fecha 30 de noviembre de 2010, CEDIMIN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 009025, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre la supuesta infracción al inciso b) del artículo 218° del RSHM

- a) En la resolución apelada se indica que los polvorines auxiliares de los niveles 5150 y 4980 no cumplen los 10 metros de distancia respecto de la galería.

Al respecto, discrepa de lo señalado en dicho acto administrativo, toda vez que tal y como expuso en su Oficio N° 025-PS-07 CEDIMIN, la descripción correcta detallada en el informe de supervisión del nivel que se consigna como 5150 debió haber sido el nivel 5060.

- b) Discrepa respecto al punto desde el cual se debe medir la distancia del polvorín, pues tanto el polvorín del nivel 5150 como el del nivel 4980 tienen puertas ubicadas a una distancia acorde con lo previsto en el RSHM.

Sobre el particular, en la resolución impugnada se ha señalado que la medición debe hacerse desde cualquier punto del polvorín, cuando lo razonable es que la distancia se mida desde la puerta porque es de dicho lugar de donde sale el material explosivo y desde donde se deben tomar las medidas de precaución respecto de su traslado.

Supuesta infracción a los incisos e) y j) del artículo 204° del RSHM

- c) Debido a labores de mantenimiento e instalación, a la fecha de la supervisión, CEDIMIN no se encontraba realizando operaciones de ningún tipo (sostenimiento, limpieza, perforación o voladura, entre otras) en la galería 988 veta Betty y, por tanto, en dicha oportunidad no había personal alguno trabajando en el área mencionada, excepto el estrictamente necesario para la instalación de la manga.
- d) En tal sentido, no se cumple el supuesto de la norma, toda vez que la ventilación de mina, y con ello, sus niveles mínimos, deben ser medidos en las

RESOLUCIÓN N° 038 -2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde
haya personal trabajando.

Lo anteriormente señalado, se acredita con las fotos N° 1 y N° 2 del Informe de Supervisión anexas a su apelación, en las que se muestra que la manga de ventilación se estaba instalando, razón por la cual la medición de velocidad de aire dio 1,8m/min.

No obstante ello, tomaron las medidas de precaución para los trabajadores encargados de instalar la manga, como ventilar el aire comprimido en el área de trabajo, lo que permitió velar por la seguridad de los trabajadores.

- e) La persona encargada del monitoreo de la empresa supervisora no utilizó equipo de medición métrica alguno para indicar los 60 metros de distancia de la manga de ventilación, sólo realizó una inspección visual, la cual resulta ser subjetiva.
- f) Tampoco se puede exigir el cumplimiento de lo previsto en la norma, respecto de la obligatoriedad del empleo de ventiladores auxiliares si es que no se comprueba fehacientemente el supuesto de hecho; es decir, que se trate de labores con una sola vía de acceso y que el avance sea de 60 metros.

Supuesta infracción al artículo 113° del RSHM

- g) A la fecha de la supervisión contaba con estaciones de refugio pequeñas y con cabinas de salvataje, cuya existencia no fue recogida por la supervisión.
 - h) En el Informe de la supervisión de OSINERGMIN se señala que la comisión de la infracción se encuentra sustentada con fotografías; sin embargo, dicho informe no recoge fotografía alguna relacionada con dicho incumplimiento.
 - i) No está de acuerdo con lo señalado en la resolución impugnada en cuanto precisa que existe un hecho comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de OSINERGMIN, ya que el informe de supervisión i) no recogió pruebas de los refugios a los que se refieren los descargos; y ii) no cumplió con adjuntar el medio probatorio (fotografías) en los que se sustenta la verificación de la supuesta infracción que sanciona. En este sentido, resulta de aplicación el Principio de Presunción de Licitud.
3. A través del Memorándum N° GFM-212-2012, recibido con fecha 28 de junio de 2012, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la supuesta infracción al inciso b) del artículo 218° del RSHM

4. Con relación al argumento contenido en el literal a) del numeral 2, en la resolución impugnada se señaló que los funcionarios de la supervisora externa, así como los de CEDIMIN conocían perfectamente qué polvorines fueron materia de observaciones por incumplimiento de las distancias.

RESOLUCIÓN N° 038 -2012-OS/TASTEM-S2

OSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De ello se dejó constancia en el Acta de Cierre de la Supervisión de las Normas de Seguridad e Higiene Minera Correspondiente al Programa de Supervisión 2007 de la Unidad de Producción Chequellle Empresa CEDIMIN, que obra a fojas 135 a 137, en el que se detalló lo siguiente:

"Las observaciones y recomendaciones de esta fiscalización, así como los plazos fijados y los responsables de su ejecución, que han sido debidamente discutidas, acordadas y aceptadas por toda la representación de la Empresa Supervisada, se dejan señaladas y descritas en Libro de Seguridad e Higiene Minera (...)"

Sobre el particular, corresponde indicar que los representantes de CEDIMIN no sólo conocían cuáles eran los polvorines que incumplían la normativa, sino que no consignaron observación alguna respecto a la identificación de los mismos en el Acta respectiva antes mencionada.

A lo anterior debe agregarse que mediante el escrito de registro N° 895518 presentado con fecha 28 de agosto de 2007 (Oficio N° 025-PS-07), la apelante remitió información sobre el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones detectadas en la supervisión anual.

En dicho documento, se observan fotografías de los polvorines auxiliares ubicados en los niveles 5060 y 4980 respecto de los cuales CEDIMIN precisa que en ambos casos se incumplía lo señalado en el RSHM. De la misma forma, se indica que a efectos de dar cumplimiento a las observaciones, se eliminó el polvorín auxiliar del nivel 5060 y se reubicó el polvorín auxiliar del nivel 4980, tal como se detalla a continuación:⁶

Oficio N° 025-PS-07 CEDIMIN U.E.A. CHAQUELLE

"Adjunto a la presente, le hacemos llegar el informe de cumplimiento a las observaciones y recomendaciones de Supervisión Anual OSINERGMIN, realizada en nuestra U.E.A. Chaquellle, que corresponden a las Normas de Seguridad e Higiene Minera año 2007, realizada por la Empresa Auditora BO CONSULTING S.A.

(...)

OBSERVACIÓN Y CUMPLIMIENTO N° 8

ANTES

FOTO N° 18.- Polvorín auxiliar nivel 5060 no cumple con el RSHM (Observación N° 8)

DESPUÉS

FOTO N° 19.- Se eliminó el polvorín auxiliar nivel 5060 (Cumplimiento N° 8)"

En tal sentido, la referencia al nivel 5150 en lugar del nivel 5060 no causó indefensión a la recurrente.

⁶ Para acreditar lo señalado, CEDIMIN remitió fotografías del antes y el después de los polvorines auxiliares, las mismas que obran a fojas 466 a 468 del expediente.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De lo expuesto, esta Sala coincide con lo indicado en la resolución impugnada, en el sentido que se acreditó el incumplimiento del literal b) del artículo 218° del RSHM, y la apelante tenía pleno conocimiento de cuáles eran los polvorines que incumplían dicha normativa, lo cual no ha sido desvirtuado.

En consecuencia, este extremo de la apelación deviene infundado.

5. Acerca de lo expuesto en el literal b) del numeral 2, cabe señalar que el inciso b) del artículo 218° del RSHM establece que los polvorines auxiliares subterráneos deben estar ubicados fuera de las vías de tránsito del personal y a una distancia de las instalaciones subterráneas no inferior a diez metros en línea recta.

Como se puede observar de la norma mencionada, la distancia establecida respecto de las instalaciones subterráneas debe cumplirse respecto de los polvorines auxiliares; es decir, de cualquier parte de los mismos, y no sólo desde su puerta de acceso.

Sobre el particular, debe señalarse que de presentarse una emergencia por una mala manipulación de los explosivos o por otros factores, existe el riesgo de que el polvorín explote. Por ello, es necesario que éste se encuentre lo más alejado posible de otras instalaciones y del personal, a efectos de minimizar cualquier impacto.

De lo expuesto, queda desestimado este extremo de la apelación.

Supuesta infracción a los incisos e) y j) del artículo 204° del RSHM

6. Con relación a los argumentos contenidos en los literales c) al e) del numeral 2, cabe señalar que si bien la apelante ha manifestado que no se encontraba realizando operaciones de ningún tipo, según su propia declaración, en el área fiscalizada se encontraban trabajadores llevando a cabo la instalación de la manga de ventilación.

Al respecto, de conformidad con el inciso e) del artículo 204° del RSHM, "(...) en ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde hay personal trabajando".

De lo anterior, se concluye que sí había personal trabajando en la labor supervisada por lo que, al momento de la supervisión, la recurrente se encontraba en el supuesto establecido en la norma, que indica que, en ningún caso, la velocidad deberá ser menor a veinte (20) metros por minuto.

No obstante ello, en el reporte de medición de velocidad de aire expedido por Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., que obra a fojas 389 del expediente, se verifica que el 28 de julio de 2007, se efectuaron mediciones de



RESOLUCIÓN N° 038 -2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

velocidad de aire en la galería 988 del nivel 4880, veta Betty, obteniéndose como resultado 1.8m/min; es decir, 18.2 m/min menos de lo establecido en la norma.

En tal sentido, contraviniendo lo dispuesto en la norma y a pesar de que la velocidad de aire era sólo de 1.8m/min en la zona donde se encontraban trabajadores, tampoco se utilizaron los ventiladores auxiliares de aire, los que podrían haber contribuido a lograr el cumplimiento de la normativa sobre velocidad de aire.

Sobre el particular, si bien la empresa apelante ha manifestado que sí se ventiló el área de trabajo con aire comprimido, ello no dio cumplimiento a la norma, al verificarse al momento de la supervisión que la velocidad del aire era menor a 20 m/min.

En consecuencia, estos extremos de la apelación devienen infundados.

7. Sobre lo expuesto en los literales f) y g) del numeral 2, debe indicarse que de conformidad con el Informe de la Supervisora obrante a fojas 71 del expediente, se consignó lo siguiente: *"En el nivel 4880 se observó que no se está cumpliendo con la evaluación integral del sistema de ventilación, se verificó que las labores ciegas de desarrollo en la galería 988 Veta Betty de 35 metros de longitud no tiene manga de ventilación"*.

Al respecto, el inciso j) del artículo 204° del RSHM refiere que *"es obligatorio el empleo de ventiladores auxiliares en labores que no posean sino una vía de acceso y desde que tenga un avance de más de sesenta (60) metros. Se prohíbe el empleo de sopladores para este objeto. En longitudes inferiores se empleará también ventiladores auxiliares cuando las condiciones ambientales así lo exijan (...)"*.

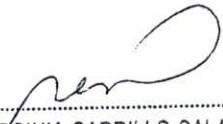
De lo anterior, se desprende que incluso si la longitud era menor de 60 metros, como se había constatado en el presente caso al momento de la supervisión, la apelante debía implementar ventiladores auxiliares cuando las condiciones ambientales así lo exigían, como en el presente caso, en el que se verificaba que aún no se había instalado la manga de ventilación y que la velocidad del aire era bastante inferior que la mínima requerida.

De lo expuesto, se desestima el recurso de apelación en estos extremos.

Supuesta infracción al artículo 113° del RSHM

8. En cuanto a lo argumentado en los literales h) e i) del numeral 2, en el Informe de supervisión realizado por la supervisora externa se señala (fojas 68) lo siguiente:

"Observación N° 4


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

El área de mina en general no cuenta con caminos o rutas de escape, tampoco cuenta con Estaciones de Refugio para casos de emergencia o siniestros (resaltado nuestro)"

De otro lado, se hace referencia a fotografías como documento que acredita la observación realizada.

Al respecto, cabe indicar que si bien es cierto que en el expediente no obra fotografía alguna relacionada al incumplimiento imputado en este extremo, debe precisarse que este tipo de pruebas no resulta idóneo para acreditar que la empresa no contaba con estaciones de refugio para casos de emergencia o siniestros.

Ello, en tanto que de las fotografías únicamente se podrían apreciar distintas instalaciones de la empresa en las que no se observan refugios.

Al respecto, tal como se indicó en la resolución impugnada, de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. Adicionalmente, el artículo 22.5 del Reglamento del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, norma aplicable al presente caso, dispone que la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta, salvo prueba en contrario⁷.

Siendo así, atendiendo a la verificación realizada que consta en el informe de supervisión, existe evidencia de la infracción administrativa imputada en este extremo, por lo que, en aplicación al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acrediten que a la fecha de la fiscalización contaba con refugios, lo que no ocurrió⁸.

⁷ Artículo 22°.5.

"Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba contrario".

⁸ Los artículos 230° numeral 9 y 162° numeral 162.2 de la Ley N° 27444, prescriben

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

ERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
al documento original que he tenido a la vista.
an Isidro, 01/03/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000536

RESOLUCIÓN N° 038 -2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria Sobre el particular, la apelante presentó con fecha 25 de octubre de 2007 el Oficio N° 033-PS-07 CEDIMIN U.E.A. CHAQUELLE, que contiene el informe de cumplimiento de la observación N° 4 de la Supervisión Anual de OSINERGMIN 2007.

En dicho informe se precisa lo siguiente:

"LEVANTAMIENTO: Se construyó estaciones de refugio en el Nv 4980 y Nv 4880, esto después de una evaluación, en función a la cantidad de personal que se concentra en estos dos niveles de igual se determinaron y señalaron las vías de escape desde las estaciones de refugio hasta los niveles superiores; Se adjunta fotografías de dichas estaciones y vías de escape, así como el plano de ubicación."



De la lectura de lo señalado en el informe de la apelante, ésta informó sobre el levantamiento de la observación, de lo cual se desprende que al momento de la visita de supervisión no contaba con los refugios, por lo que no era posible identificarlas.

En adición a lo expuesto, en el escrito de registro N° 1350910, mediante el cual se remitieron los descargos al inicio del presente procedimiento, (fojas 449 a 460 del expediente), CEDIMIN señaló que no se había tomado en cuenta al momento de la supervisión que contaba con estaciones de refugio pequeñas y cabinas de salvataje. Sin embargo, no ha presentado documentación alguna que acredite la existencia de las mismas.

En efecto, en el expediente únicamente obran las fotografías de los refugios contruidos en cumplimiento de las observaciones realizadas por la supervisora externa, las que fueron tomadas con posterioridad a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión y se detectó la comisión de la infracción, por lo que con éstas no se desvirtúa el incumplimiento imputado⁹.

En virtud de ello, no corresponde atender a lo expuesto por la apelante en estos extremos.



De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

⁹ Obra a fojas 434 a 442 del expediente el Oficio N° 033-PS-07 CEDIMIN U.E.A. CHAQUELLE, remitido el 25 de octubre de 2007, mediante el cual la apelante remite el Informe de Cumplimiento de la Observación N° 4 en el que se observan las fotografías de las estaciones de refugio y el plano de las mismas.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 01/08/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 038 -2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

SE RESUELVE:

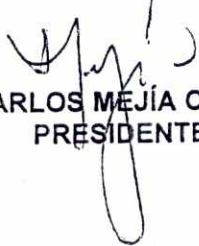
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA



Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 009025 de fecha 08 de noviembre de 2010 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

EXPEDIENTE N° : 2007-196
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑIA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C.
DIRECCIÓN : Luis N. Sáenz N° 447 - JESUS MARIA
RESOLUCIÓN N° : 038-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 20/07/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Marela Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma: *[Signature]*

Nombres y Apellidos: *Hector Carpio P*

Destinatario ☐

Parentesco: *Empleado*

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Otros:

Fecha de Recepción:

Hora: *12:00*

Mensajero:

2. FAILURE

4.000

6. DESTINATION: 100000

7. RECHARGE

8.- OTROS

FECHAS:

NUMERO

REF. INMUEBLE

COLOR:

SUM. ELECTRIC.

CGD. MENSAJERO.

FIRMA:..

10/10/20